

Art. 379. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 380. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 381. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 382. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 383. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para éste solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los alcaldes y jueces de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 384. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 385. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Tribunal, la Sala á que estén sujetos.

Art. 386. Declarada legítima la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 387. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de 1ª instancia.

Art. 388. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 389. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion

en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 390. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 391. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 392. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 393. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 394. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 395. La calificacion de la excusa se hará dentro de tercero dia, por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 396. De la resolucion que se dicté, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 397. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien há de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 398. Tambien puede pedirse la habilitacion du-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1625 MONTERREY, MEXICO